

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Ge. e. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que José Rodríguez Calderon denunció en 11 de Junio último ante dicho Juzgado al Alcalde de Casarabonela, D. Francisco Peñañalver, por haberle impuesto gubernativamente la multa de 10 escudos suponiendo que había expendido pan de mala calidad:

Que instruido el oportuno sumario en averiguacion de este hecho, el Promotor fiscal opinó que constituia un delito de abusos contra particulares, debiendo en su consecuencia dirigirse los procedimientos contra el mencionado Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado sin citar disposicion alguna legal, y el Juez, fundándose en esta omision, se declaró competente para entender en el asunto:

Que nuevamente requirió de inhibicion el Gobernador al Juzgado, fundándose en los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en que el Alcalde de Casarabonela habia impuesto la multa de que se trata en virtud de disposiciones dictadas para la ejecucion de las Ordenanzas de policia urbana, habiendo sido aprobada dicha medida por el Gobernador de la provincia:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del asunto en atencion á que si bien los

Alcaldes podian castigar gubernativamente las faltas penadas por multa ó reprension y multa, no las que lo estaban con arresto y multa, en cuyo caso debian obrar con arreglo á la ley provisional para la aplicacion del Código; y á que no hallándose comprendido el caso en cuestion en las reglas 1.ª y 2.ª del decreto de 18 de Mayo de 1853, el Alcalde de Casarabonela obró como funcionario del orden judicial, y en su consecuencia sólo puede ser juzgado por los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 482 del Código penal de 1850, segun el cual incurrirán en las penas de uno á cinco dias de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprension el que defraudase al público en la venta de mantenimiento, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros:

Visto el real decreto de 18 de Mayo de 1853, que en su disposicion 2.ª establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podran ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que los Gobernadores no podran suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en vir-

tud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al panadero Rodriguez Calderon estaba penado con arresto, multa y reprension por el art. 482 del Código penal de 1850, vigente cuando tuvo lugar aquel acto:

Considerando, por lo tanto, que el Alcalde de Casarabonela no pudo castigarlo gubernativamente, segun lo prevenido en la disposicion 2.ª del real decreto de 18 de Mayo de 1853, sino como funcionario del poder judicial:

Considerando que si solo en concepto de funcionario del poder judicial pudo conocer el Alcalde de la mencionada villa del hecho imputado á Rodriguez Calderon, es evidente que su conducta debe ser apreciada por los Tribunales ordinarios, siendo de todo punto ineficaz y de ningun valor la resolucion del Gobernador confirmando la providencia de dicha Autoridad municipal:

Considerando que por las razones expuestas no concurren en el presente caso ninguna de las dos excepciones que taxativamente expresa el art. 54 del reglamento citado para que pueda provocarse contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1354.

RECTIFICACION.

Constando de 1103 vecinos el distrito municipal de Dos-Torres, el número de concejales que corresponden á su Ayuntamiento es el de 14, con arreglo á la ley de 21 de Octubre de 1868, y por tanto el de compromisarios que han de elegirse en las próximas elecciones es el de dos, en vez de uno que se fijaba en el estado inserto en el Boletín número 205.

Y se hace publica esta rectificacion á los efectos correspondientes.

Córdoba 24 de Febrero de 1871.

—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1353.

Diputacion provincial de Córdoba.

QUINIAS.

Estando prevenido por la ley de 30 de Enero de 1856 que las operaciones preliminares de la quinta, como alistamiento, rectificacion y sorteo se verifiquen el primer domingo de Febrero, Marzo y Abril de cada año, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el mas exacto cumplimiento en las respectivas al reemplazo del año actual; en su virtud, por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, prevengo lo siguiente:

1.º Si por algunos Ayuntamientos hubiese dejado de procederse al alistamiento del presente año, lo verificarán inmediatamente, teniendo en cuenta la necesidad de hacer la rectificación de aquel el primer domingo de Marzo próximo, y el sorteo en el primero de mes de Abril sucesivo.

2.º Verificado este, los Alcaldes remitirán dentro de los tres días siguientes, á la Excm. Diputación provincial, dos copias certificadas de dicho sorteo, en las que aparezcan todos los mozos de 20 años comprendidos en el alistamiento con sus apellidos paterno y materno y número que cada uno haya obtenido.

Lo que para el mas exacto cumplimiento se publica en este periódico oficial.

Córdoba 22 de Febrero de 1871.
El Gobernador, Eugenio Alan.

Núm. 1341.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á adquirir varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia diez y siete de marzo próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 15 de febrero de 1871.
El Intendente secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuacion se espresan, con destino á los hospitales de la Península é islas adyacentes.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas, cuyo número, dimensiones y precios se designan á continuacion:

Clase de tela con que han de construirse las prendas.	Número.	Prendas.	Dimensiones.	Metros.	Precio límite. Pts. Cs.
Crehuela con 16 hilos de trama y 45 de urdimbre en centímetro cuadrado.	7100	Sábanas.....	Largo.....	2'35	5 13
			Ancho.....	1'34	
	3500	Fundas de eabezal.	Largo.....	0'73	0 90
			Ancho.....	0'37	
	2500	Gorros.....	Alto.....	0'28	0 48
			Circunferencia...	0'64	
	400	Delantales.....	Largo.....	1'13	1 50
			Ancho.....	0'77	
			Largo.....	1'00	
			Ancho.....	0'80	
Largo de mangas.			0'68		
Ancho de id.....			0'31		
5000	Camisas.....	Largo del puño..	0'25	4 25	
		Ancho de id.....	0'04		
		Largo del cuello..	0'41		
		Alto de id.....	0'05		
		Abertura de la pechera.....	0'45		
		Largo.....	2'23		7 00
Ancho.....	1'10				
1200	Idem de colchon...	Largo.....	2'20	6 59	
		Ancho.....	1'13		
1300	Cabezales.....	Largo.....	0'68	0 88	
		Ancho.....	0'32		
1600	Cubre-camas.....	Largo.....	2'80	5 50	
		Ancho.....	2'16		
1500	Mantas.....	Largo.....	2'10	13 50	
		Ancho.....	1'55		
3000	Servilletas.....	Peso.....	3kilg.	0 81	
		Largo.....	0'67		
500	Toallas.....	Largo.....	1'25	1 25	
		Ancho.....	0'60		
400	Manteles.....	Largo.....	2'25	5 91	
		Ancho.....	1'60		
		Largo.....	1'25		
		Ancho.....	2'00		
		Largo de manga.	0'65		
		Circunferencia de la manga por el codo.....	0'50		
500	Capotes..	Idem de la boca-manga.....	0'38	24 50	
		Idem del cuello..	0'42		
		Altura de id.....	0'05		
		Largo del forro del cuerpo desde el cuello.....	0'60		

2.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

3.º Los lienzos para la construcción de las sábanas, colchones, gergones, cabezales, fundas de eabezal, camisas, gorros, servilletas, toallas, manteles y delantales serán de hilo puro, bien tupidos y sin aderezo ni mezcla de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia extraña.

Las mantas de lana pura de 2.º clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia extraña, y su color encarnado. Las di-

mensiones señaladas á estas prendas y su peso de 3 kilogramos, se entenderá es el mínimo, debiendo entregarlas en completo estado de sequedad.

Los capotes de paño de lana pura color azul oscuro con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, con dos bolsillos interiores en cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

Todas las prendas enunciadas serán iguales en cuanto á color y tejido á las muestras que marcadas con el sello de la Dirección general se hallarán de manifiesto en esta dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, entendiéndose reunirá cada una las dimensiones que quedan consignadas en el estado de nuevas sin lavar.

4.º La construcción de las prendas ha de ser esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte ó figura, y perfecto el cosido de las que lo necesiten.

5.º Las entregas han de verificarse en cuatro plazos en el hospital militar de Madrid, entregando en cada una la cuarta parte del total de las subastadas, haciéndolo de la 1.ª á los 40 días de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las tres restantes con el intervalo de 30 días cada una. Las prendas desechadas en la 1.ª entrega las repondrá aumentándolas en la 2.ª y así sucesivamente, y las que lo hubiesen sido en la 4.ª tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de 30 días; procediendo la Administración militar, por cuenta del contratista y con la cantidad que hubiese depositado como fianza, á la compra y construcción de las que no hubiesen sido admitidas y se negase á reponer en cada uno de los plazos espresados.

6.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. La Junta para el reconocimiento y admision de las prendas, tendrá á la vista las muestras que sirvieron para la subasta.

7.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital de Madrid luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por medio de nramientos sobre la Caja de la Administración económica de la provincia que mas convenga al obligado, tan luego

como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentacion del mencionado certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se espedirán sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por el total de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que escedan del precio limite señalado á cada una y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber depositado el proponente en la Caja general ó sucursales de provincia el importe del 5 por 100 del total que represente su oferta en metálico ó valores del Estado.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate, ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente su oferta.

Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 23 de junio del año próximo pasado.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el órden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si tuviese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en es-

te pliego, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en el real decreto de 27 de febrero é Instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 8 de febrero de 1871.
Cárlas Clavijo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de...) del dia... de... núm..., segun los cuales han de ser contratadas varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se compromete á entregarlas á los precios de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente)

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera

D. Rafael Maria de Lara, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido.

Hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se han seguido autos de menor cuantía á instancia de Manuel Lozano y Leon, de esta vecindad, contra Francisca Montero, viuda de Antonio Vicente Albalá, residente en esta actualidad en la ciudad de San Roque, por cobro de reales; y en ellos se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Aguilar, á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno, el Señor D. Rafael Maria de Lara, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una el Procurador Don Antonio Maria Urbano, en nombre de Manuel Lozano Leon, de esta vecindad, y de la otra demandado los estrados del Tribunal, previa reclamacion de rebeldia de Francisca Montero Rodriguez, viuda de Antonio Vicente Albalá, sobre pago de setecientos sesenta reales que recibiera en préstamo del primero y

Resultando que en ocho de Julio del año anterior de mil ocho-

cientos setenta á nombre de Lozano se dedujo demanda en este Juzgado contra la viuda de Montero en reclamacion de setecientos sesenta reales que por contrato de préstamo constaba adeudaba segun documento privado que se acompañaba, y cuya obligacion venció el veinte y cinco de Julio del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando que citada y emplazada en forma de demanda dejó trascurrir el término legal sin ecepcionar, por lo que le fué acusada la rebeldia, y tenida por contestada la demanda notificándose en su virtud las demas providencias en los estrados de este Tribunal, y seguida por el actor la via de prueba articuló la que á la defensa de su derecho convino.

Resultando que de la practicada aparece que D. Fulgencio Albalá, hijo y hermano político de la demandada y demandante, respectivamente reconoce por suya y hecha de su puño y letra la firma y rúbrica que autoriza el documento privado, la que estampó á instancia de su madre, y que los testigos declaran uno haber oido á esta confesar la deuda y otros revelado por el actor en ocasion que le acompañaba tenian que esperar á la puerta de aquella ínterin este entraba á reclamar el adeudo.

Considerando que la obligacion del mutuuario á devolver la cosa recibida en mútuo debe ser eficaz al tiempo ó época y en la forma convenida de la que sirve el demutuable para exigir su cumplimiento.

Considerando que la contraida por la viuda Francisca Montero Rodriguez en favor de su hijo político Manuel Lozano como resultado del consentimiento libre está garantido por un documento privado ademas de la prueba testimonial practicada en autos.

Considerando que los contratos celebrados de buena fé y sin ningun vicio que los invalide tienen por escudo nuestras leyes patrias para el ejercicio de los derechos que en los mismos se consignan.

Vistos: las leyes segunda y octava, título primero, partida quinta, artículo octavo de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia de condenar y condenaba á Francisca Montero Rodriguez al pago de setecientos sesenta reales que de plazo vencido está aduando á su hijo político Manuel Lozano, á los intereses legales desde que se constituyó legitimamente en morosidad, y costas causadas en el espediente. Así

por esta su sentencia que ha de notificarse en estrado con insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Rafael Maria de Lara.—Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se forma el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la villa de Aguilar á trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Maria de Lara.—El actuario, Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Núm. 1328.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. José Gomez Valdivia, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi actuacion se ha sustanciado incidente de pobreza á instancia de D. José Gutierrez Ortiz, de estos vecinos, representado por el Procurador D. Miguel de Caliz para litigar contra Gregorio Ballesteros y Camarasaltas, domiciliado en Carcabuey, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Priego á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el incidente seguido á instancia del Procurador D. Miguel de Caliz y Búrgos en nombre de D. José Gutierrez y Ortiz, de este domicilio, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra Gregorio Ballesteros Camarasaltas, que lo es de Carcabuey; por ante mi el Escribano, S. S. dijo:

Resultando que el D. José Gutierrez ha probado con documentos y suficiente número de testigos que los bienes que administra como marido y conjunta persona de Doña Rafaela Muriel, no llegan á cincuenta céntimos de peseta diarios.

Considerando que en semejante caso debe ser declarado pobre conforme al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar al D. José Gutierrez Ortiz, á el que concedo los beneficios prevenidos en el ar-

título ciento ochenta y uno de dicha ley, con las obligaciones que prescriben los artículos ciento noventa y ocho al doscientos inclusivos.

Y por esta su sentencia definitiva que se hará saber á las partes y se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, por haberse seguido el juicio en rebeldía, así lo proveyó, mandó y firma espresado Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio Maldonado Gonzalez.—José Gomez.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Priego á veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José Gomez.

Núm. 1332.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Adeodato Altamirano y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo á Francisco de Arias Avila, vecino de Estepa, y á la mujer de Diego Regao, que lo es de la de Benamejí, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este juzgado á presentar sus inquisitivas, y responder á los cargos que les resultan en causa que estoy siguiendo contra los autores y cómplices del secuestro de D. José Carreira Dominguez, vecino de Benamejí; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Rute á diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Altamirano.—Por mandado de su señoría, José Carrillo.—Andrés Reina.

Núm. 1333.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa, etc.

Por el presente hago saber: que en este juzgado se instruye expediente sobre cancelacion de la fianza prestada por D. Joaquin Estrada, en garantía del desempeño del cargo de procurador que ejerció en el mismo; lo que se anuncia por medio del presente para que en el

término de seis meses contados desde su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere por dicho concepto

Dada en la Rambla á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—José Rodriguez Delgado.—El escribano de gobierno, Lucas de Arjona.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; y á 1'33 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 1'44 el kilogramo.

Garbanzós, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'35 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	108
Carneros.	280
Corderos lechales.	187
Terneras.	60
Cabritos.	236
Cerdos.	142

Total. 1.043

Su peso en libras... 84.-449

Idem en kilogramos... 23.854'392.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay algunas principales y todas obradas y acrisaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos.

12-10

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulado el Encinarejo, y con otro nombre el olivar de los Franques, situado a dos leguas y media de Córdoba y orillas del Guadalquivir, y ferro-carril de Sevilla, y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el dia 15 de Marzo proximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo, núm. 36, en Madrid, y en la calle de la Paja, núm. 8 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones, y en las que se celebrará subasta privada y simultánea á las doce horas de dicho dia.

10-6

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósi-

tos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Subasta de madera de encina.

En el cortijo de Maestrescuela alto, término de la Rambla, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, se han señalado para su venta 202 encinas y encinetas y 36 chaparrós mayores y menores, que se adjudicarán al mejor postor en la subasta que se verificará el dia 18 del corriente Febrero desde las 11 á las 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba, plazuela de D. Gomez, número 2-bajo el tipo y condiciones que desde el dia se hallan de manifiesto.

6-4

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.